

EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN EL PROCESO PENAL: UTILIDADES, REQUISITOS Y LIMITACIONES

Ainhoa Gutiérrez Barrenengoa
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Deusto

Fecha de recepción: 21 de marzo de 2019

Fecha de aceptación: 25 de abril de 2019

RESUMEN: La videoconferencia posibilita la comunicación de imagen y sonido en tiempo real entre dos puntos distantes, de manera que la distancia física deja de ser un impedimento para la celebración de comparecencias en los procedimientos judiciales, como si los participantes se encontraran en la misma Sala. En este trabajo, trataremos la regulación actual del uso de la videoconferencia en la Administración de Justicia, analizando las ventajas, requisitos y condicionamientos de su utilización, con especial referencia al proceso penal.

ABSTRACT: Videoconferencing enables image communication and real-time sound between two distant points, so that the physical distance is no longer an impediment to the celebration of Appearances in judicial proceedings, as if participants will be in the same room. In this work, We will discuss the current regulation of the use of videoconferencing in the Administration of Justice, analyzing the advantages, requirements and conditioning of its use, with special reference to the process penal.

PALABRAS CLAVE: la regulación actual del uso de la videoconferencia

KEYWORDS: regulation of the use of videoconferencing

SUMARIO: I.Introducción; II.Regulación: 1. Derecho interino,2. Derecho internacional; III. Aplicaciones de la videoconferencia en el ámbito judicial; IV. Ventajas del uso de la videoconferencia en el ámbito de la administración de justicia; V. Requisitos para la utilización de la videoconferencia; VI. Limitaciones al uso de la videoconferencia; VII. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

Durante las dos últimas décadas del siglo XX y las dos primeras del siglo XXI se ha producido un espectacular desarrollo de las tecnologías de la información y comunicaciones.

Además de su uso estrictamente privado, las Administraciones Públicas (estatales, autonómicas o locales), en un esfuerzo por acercarse a los ciudadanos, hacen uso de las nuevas tecnologías y ofrecen información y servicios a través de Internet, así como direcciones de correo a las que el ciudadano puede dirigirse para formular preguntas o hacer sugerencias.

En este trabajo trataremos la regulación actual del uso en la Administración de Justicia de la videoconferencia, que posibilita la comunicación de imagen y sonido en tiempo real entre dos puntos distantes, de manera que la distancia física deja de ser un impedimento para la celebración de comparecencias, como si los participantes se encontraran en la misma Sala.

La implantación del sistema de videoconferencia, como una herramienta más de trabajo en la Administración de Justicia, ha de enmarcarse dentro del plan de modernización de la misma contemplado en el "Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia", suscrito el 28 de mayo de 2001 entre el Gobierno y los Partidos Popular y Socialista.

Los puntos 12 y 14 de dicho Pacto contemplaban la adopción de medidas encaminadas a utilizar las nuevas tecnologías. Con ello se pretendía modernizar las oficinas judiciales, agilizar los procedimientos y abaratar los costes, aunque el objetivo último era, como recoge el Preámbulo de la "Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia" (Proposición no de ley aprobada el 16 de abril de 2002 por el Pleno del Congreso de los Diputados por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios), "dar servicio a los ciudadanos con mayor agilidad, calidad y eficacia".

Dentro de esa labor de incorporación de las nuevas tecnologías, se ha llevado a cabo un plan de instalación progresiva de equipos de videoconferencia en Tribunales, Centros Penitenciarios y de Menores³⁷.

II. REGULACIÓN

La utilización de la videoconferencia en el ámbito judicial tiene un amplio respaldo legal, no sólo en el Derecho interno, sino también en el ámbito comunitario y en el más amplio del Derecho Internacional.

1. DERECHO INTERNO

Comenzando por el Derecho Interno, la primera referencia expresa a la posible utilización de la videoconferencia, en todos los órdenes jurisdiccionales, la encontramos en el párrafo tercero del artículo 229 LOPJ, añadido por la disposición adicional única de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional. Dicho precepto, con referencia a las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los periciales y vistas, señala que "Estas actuaciones podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal"³⁸.

³⁷GIMÉNEZ ONTAÑÓN, V., "Estado actual de la utilización de la videoconferencia en la Administración de Justicia", LA LEY 1391/2003.

³⁸ Antes de que se introdujera una previsión expresa, existían, sin embargo, determinados preceptos que servían de cobertura legal para su utilización, si bien, las dudas que se planteaban aconsejaban una regulación específica que, en algunos aspectos, aún resulta insuficiente.

Entre los preceptos habilitadores, con anterioridad a la reforma de 2003, cabe mencionar el artículo 230 de la Ley

A partir de esta autorización general, en la LECrim existen varios preceptos que permiten la utilización de esta técnica, tanto en la fase de instrucción, como durante el juicio oral, para declaraciones de testigos, peritos, e incluso del mismo acusado, siempre que ello venga justificado por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia resulte particularmente gravosa o perjudicial, con una previsión expresa para los testigos menores de edad, a efectos de evitar la confrontación visual con el inculpado.

En concreto, en el ámbito de la legislación procesal penal, la videoconferencia fue introducida de manera expresa mediante la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre que, al mismo tiempo que modificaba la LOPJ en los términos antes señalados, introdujo en el artículo 325 de la LECrim su posible utilización en la fase de instrucción para las comparecencias de los imputados, testigos o peritos³⁹ y en el artículo 731 bis LECrim para las sesiones del juicio oral, tanto para oír a los acusados como a los testigos o peritos, cuando el Juez lo acuerde de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia resulte particularmente gravosa o perjudicial.

La LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformó determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el objeto de que, en los casos de testigos menores de edad, el Juez pudiera acordar la utilización de cualquier medio técnico o audiovisual que permita la práctica de las pruebas que sean necesarias evitando la confrontación visual del testigo con el inculpado. Así se dispone en el artículo 448.3º LECrim, respecto a la práctica de la diligencia en la fase de instrucción de la declaración del testigo menor de edad, completando lo dispuesto en el artículo 455 LECrim, añadido por la LO 14/1999, de 9 de junio, respecto a la diligencia de careo entre el acusado y testigos menores de edad, que no se llevarán a cabo salvo que el juez lo considere imprescindible y no lesivo para el interés del testigo, previsión que se reitera para la práctica de esta diligencia en el plenario.

El artículo 707 LECrim, en su último párrafo, también modificado por la LO 8/2006, de 4 de diciembre (disposición final 1ª.3), se refiere a la declaración testifical del menor de edad en el juicio, señalando, en la misma línea, que el Juez o Tribunal podrá, en interés de dicho testigo, acordar que sea interrogado evitando la confrontación visual con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba. Se supera así la regulación anterior en la que se exigía que dicha medida fuera acordada por el órgano judicial en resolución motivada, previa existencia de un informe pericial, atendiendo a la naturaleza del delito y a las circunstancias de dichos testigos.

La redacción de este artículo, en la misma línea, se ve nuevamente modificada por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, siendo la actual redacción la siguiente: “La declaración de los testigos menores de edad o con discapacidad necesitados de especial protección, se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la

Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, que en su redacción dada por la Ley Orgánica 16/1994, ya preveía de forma genérica el uso de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, estableciendo que los Tribunales “podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus funciones”, sin perjuicio de las limitaciones que a la utilización de tales medios establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y demás normas que resulten de aplicación.

³⁹ Para adaptarlo a la nueva terminología, se modifica de nuevo, en los siguientes términos “El juez, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como investigado o encausado, testigo, perito, o en otra condición resulte particularmente gravosa o perjudicial, podrá acordar que la comparecencia se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.” El término «investigado o encausado», contenido en el presente apartado, se introduce en sustitución del anterior término «imputado» conforme establece el número 2 del apartado veintiuno del artículo único de la L.O. 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

diligencia, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación”.

El artículo 448 LECrim, tras la modificación introducida igualmente por la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima, también contiene expresamente la previsión de la posibilidad de que la declaración de los testigos menores de edad y de las personas con capacidad judicialmente modificada se lleve a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba.

Se trata, además, de una medida acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional que, entre otras, en la sentencia 174/2011 de 7 de noviembre en la que, a pesar de estimar el recurso de amparo debido a que la exploración de los menores no se había practicado en sede judicial y con intervención de las partes, señala, siguiendo la jurisprudencia del TEDH, que la protección del interés del menor de edad que afirma haber sido objeto de un delito justifica y legitima que, en su favor, se adopten medidas de protección que pueden limitar o modular la forma ordinaria de practicar su interrogatorio, que puede llevarse a efecto a través de un experto incluso evitando la confrontación visual con el acusado mediante dispositivos físicos de separación, la utilización de videoconferencia o cualquier otro medio técnico de comunicación a distancia; e incluso indica el Tribunal Constitucional las pautas a seguir para la validez de la exploración como prueba preconstituida, señalando que “si la presencia en juicio del menor quiere ser evitada, la exploración previa habrá de ser grabada, a fin de que el Tribunal del juicio pueda observar su desarrollo, y en todo caso, habrá de darse a la defensa la posibilidad de presenciar dicha exploración y dirigir directa o indirectamente, a través del experto, las preguntas o aclaraciones que entienda precisas para su defensa, bien en el momento de realizarse la exploración, bien en un momento posterior. De esta manera, es posible evitar reiteraciones y confrontaciones innecesarias y, al mismo tiempo, es posible someter las manifestaciones del menor que incriminan al acusado a una contradicción suficiente, que equilibra su posición en el proceso”. En términos similares se pronuncia en la STC 57/2013 de 11 de marzo⁴⁰.

Por último, cabe mencionar el artículo 306 LECrim, último párrafo, que se refiere al uso de la videoconferencia por el Ministerio Fiscal en la fase de instrucción, sin que exista, en este caso, una previsión similar para la fase del juicio oral. Concretamente dispone dicho precepto que “Cuando en los órganos judiciales existan los medios técnicos precisos, el Fiscal podrá intervenir en las actuaciones cualquier procedimiento penal, incluida la comparecencia del art. 505, mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido”.

2. DERECHO INTERNACIONAL

En el ámbito de la Unión Europea, el uso de la videoconferencia se regula, de forma expresa y de manera detallada, en el artículo 10 del Convenio de la Unión Europea para la asistencia judicial en materia penal, de 29 de mayo de 2000.

Dicho precepto contempla la utilización de la videoconferencia, con carácter general, para las declaraciones de los testigos y peritos, regulando de manera más restrictiva el recurso a este sistema cuando se trate de imputados o acusados. Cabe distinguir, por tanto, dos supuestos:

Por un lado, la audición de testigos y peritos situados en un Estado miembro cuando deban ser oídos en otro Estado miembro. En estos casos, se exige solicitud de la autoridad judicial del Estado en el que se sigue el procedimiento, con expresión de los motivos por los que la comparecencia personal del perito o testigo no sea oportuna⁴¹ o posible y que el uso de la

⁴⁰ Vid. la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo sobre la materia en VIGUER SOLER, P., “Estatuto de la víctima, protección del menor y prueba preconstituida”, LA LEY 20534/2017. Diario La Ley, Nº 9116, Sección Dossier, 11 de Enero de 2018, Editorial Wolters Kluwer

⁴¹ De acuerdo con el Informe Explicativo de este Convenio, Informe Explicativo 2000/ C 379/02, el concepto de “oportuno” podría aplicarse en los casos en que el testigo sea especialmente joven, de edad muy avanzada o no goce de buena salud,

videoconferencia no sea contraria a los principios fundamentales del Derecho⁴² del Estado en que se halla el testigo o perito, así como que se asegure que la persona que deba ser oída por videoconferencia no tenga menos derechos que si participara en una audiencia que tuviera lugar en el Estado requirente.

En segundo lugar, la audición del acusado, para la que el Convenio exige acuerdo entre las autoridades implicadas y el consentimiento del acusado.

Además del Convenio de 2000, ha de mencionarse la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea relativa al Estatuto de la Víctima en el proceso penal de fecha 15 de marzo de 2001, en cuyo artículo 8 se hace referencia a las medidas que han de establecerse para garantizar la protección de la víctima a la hora de prestar declaración en audiencia pública

Asimismo el artículo 10.4 del Reglamento (CE) N° 1206/2001 del Consejo de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil⁴³ señala que el órgano jurisdiccional requirente, podrá solicitar al órgano jurisdiccional requerido que utilice los medios tecnológicos de comunicación en la realización de la obtención de pruebas, en particular la videoconferencia y la teleconferencia.

El órgano jurisdiccional requerido accederá a la petición salvo que sea incompatible con el Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional requerido o existan grandes dificultades de hecho, si bien, en este último supuesto, el mismo artículo 10.4 señala que si en el órgano jurisdiccional requirente o requerido no se dispone de acceso a los medios técnicos mencionados, los órganos jurisdiccionales podrán facilitarlos de mutuo acuerdo.

La videoconferencia, como medio válido e instrumento útil de incorporación de la prueba a la fase del juicio oral se contempla igualmente en la *Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014*, en cuyos apartados 5 a 7 del art. 24 regula las condiciones para la utilización de la videoconferencia⁴⁴. En la *Directiva 2013/48/UE, de 22 de octubre*, se contempla como instrumento técnico que hace posible la asistencia letrada; en la *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre*, como fórmula técnica para hacer oír a la víctima residente en el extranjero.

Otras normas internacionales ha destacar en este ámbito son las siguientes:

- El Estatuto de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998, ratificado por España mediante LO 6/2000, de 4 de octubre, en su artículo 63 establece que “El acusado estará presente durante el juicio. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe

en tanto que el concepto de “posible” se aplicaría por ejemplo en los casos en que el testigo corra un grave riesgo si comparece en el Estado miembro requirente.

⁴² Según el mencionado Informe, la referencia a los “principios fundamentales del Derecho” implica que no podrá denegarse una solicitud por la mera razón de que en la ley del Estado requerido no se prevea la audición por videoconferencia de peritos y expertos, o de que, con arreglo a la legislación nacional, no se cumplan una o más condiciones de detalle para realizar dicho tipo de actuaciones.

⁴³ Publicado en el Diario Oficial de la Comunidad Europea DOCE L 174/1 de 27 de junio de 2001.

⁴⁴ Con algo más de un año de retraso sobre el plazo máximo de transposición que finalizó el 22 de mayo de 2017, el legislador ha aprobado la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación.

El artículo 197 de la Ley 23/2014, tras la reforma operada por la Ley 3/2018, regula las especialidades para la emisión de una Orden Europea de Investigación que tenga por objeto la comparecencia por videoconferencia u otro modo de transmisión audiovisual. *Vid.* sobre esta nueva regulación LOPEZ JARA, M., “Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la orden europea de investigación”, *Diario La Ley*, N° 9252, Sección Tribuna, 5 de septiembre de 2018, Editorial Wolters Kluwer, LA LEY 5913/2018.

el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Estas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario”.

El artículo 68, bajo el epígrafe “Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones” contempla la posibilidad de que se decrete que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o se permita la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales, añadiendo el mismo precepto que la Corte podrá permitir al testigo que preste testimonio por medio de una grabación de vídeo o audio. Las citadas medidas, en ningún caso podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado ni serán incompatibles con éstos.

-Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 que en sus arts. 18.18 y 24.2 se refiere a la videoconferencia, el primero como un modo de llevar a cabo la asistencia judicial recíproca a la hora de tomar declaración a testigos y peritos y el segundo como una medida de protección de testigos frente a posibles represalias.

- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003. Los artículos 32.2 y 46 se refieren a la videoconferencia, como medida de protección de testigos, peritos y víctimas frente a posibles represalias y como modo de llevar a cabo la asistencia judicial recíproca a la hora de tomar declaración a testigos y peritos, respectivamente.

III APLICACIONES DE LA VIDEOCONFERENCIA EN EL ÁMBITO JUDICIAL

A la vista de los preceptos mencionados, resulta patente que la utilización de la videoconferencia o alguna técnica similar puede aplicarse para la práctica de diligencias sumariales en el proceso penal o pruebas en juicios o vistas, en cualquiera de sus instancias y en todos los órdenes jurisdiccionales, y especialmente, el interrogatorio de partes, testigos o peritos, cuando por razón de la distancia, la dificultad del desplazamiento, circunstancias personales o cualquier otra causa de análogas características resulte imposible o muy gravosa la comparecencia de las citadas personas en la sede del tribunal.

Son numerosas las Sentencias⁴⁵ admitiendo la utilización de la videoconferencia en relación con la prueba pericial, especialmente para la ratificación de informes elaborados por peritos del Instituto Nacional de Toxicología u Organismos análogos⁴⁶.

Asimismo, se admite para la declaración de testigos residentes en el extranjero⁴⁷ o a una distancia geográfica considerable de la sede del Tribunal⁴⁸ o para testigos protegidos⁴⁹ o en los

⁴⁵ Vid. entre otras, además de las citadas a lo largo del trabajo, STS, Sala Segunda, de lo Penal, 298/2019 de 7 de junio de 2019, Rec. 2554/2018; STS Sala Segunda, de lo Penal, 200/2017 de 27 de marzo de 2017, Rec. 1232/2016;

⁴⁶ En este sentido, cabe mencionar la SAP, Sección 1ª de Lleida, de 15 de noviembre de 2002, que admite la práctica de la pericial de informe de análisis cuantitativo y cualitativo de droga por el laboratorio oficial que lo llevó a cabo a través de videoconferencia. La SAP, Sección 1ª, de Navarra de 6 de febrero de 2003, sobre la pericial practicada mediante videoconferencia de los técnicos del Instituto Nacional de Toxicología que habían analizado la sustancia intervenida y que declaraban desde Barcelona. Vid. igualmente, SAP, Sección 23ª, de Madrid, de 20 de enero de 2006, rec. 14/2005; SAP, Sección 1, de Burgos, de 9 de octubre de 2002, rec. 16/2001; ATS, Sala Segunda, de 23 de noviembre de 2006, rec. 1315/2006.

⁴⁷ Vid. SAN, Sala de lo Penal, Sección 2ª, de 30 de octubre de 2003, rec. 8/2002; SAP, Sección 2ª, de Tarragona, de 12 de diciembre de 2007, rec. 45/2003; STC, Sala Segunda, 82/2006 de 13 de marzo de 2006, rec. 5634/2004.

⁴⁸ Vid. SAP, Sección 20ª, de 15 de noviembre de 2006, rec. 489/2006.

⁴⁹ En este sentido en la SAP, Sección 2ª, de las Palmas, de 8 de noviembre de 2004, rec. 17/2003 se declara la validez de la declaración prestada por videoconferencia por testigos protegidos ya que los mismos “fueron interrogados ampliamente por parte del Ministerio fiscal y de los Letrados de las acusaciones y defensas, que pudieron, no sólo oírlos, sino también ver sus reacciones, de modo que la restricción de ver a los testigos sólo operó para los procesados y para el público que acudió a la sesión del juicio correspondiente”.

En todo caso, como apunta la STS 1215/2006 de 4 de diciembre "Para que la víctima o testigo pueda declarar por

que concurren circunstancias que aconsejan su no presencia física en la Sala y el contacto directo con el acusado⁵⁰, especialmente en los procesos penales por delitos contra la libertad sexual o de violencia de género⁵¹.

Igualmente, respecto a la práctica de la prueba, puede ser un instrumento útil para aquellas urgentes cuyo aseguramiento impide su suspensión y dilación a momentos posteriores. En este sentido alude VELASCO NÚÑEZ⁵² a los supuestos que afectan a personas impedidas, enfermas o con riesgo de fallecimiento inminente, o cuyas funciones les limitan su disponibilidad horaria (vgr. médicos, funcionarios de los Cuerpos de Seguridad, etc.), o testigos circunstanciales o que se hallen protegidos por la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

Pero la práctica de la prueba en los casos expuestos no es esta la única utilidad que cabe predicar de la videoconferencia en el proceso, sino que puede ser un instrumento idóneo también en los siguientes casos:

a) Para la realización de ruedas de reconocimiento previstas en el artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de imputados encarcelados⁵³.

b) Para facilitar las relaciones entre los Jueces y entre los Fiscales, a efectos de unificar criterios procesales y gubernativos, estableciendo una comunicación entre organismos que, sin este medio, pueden encontrar dificultades para reunirse, como pueden ser Juntas de Jueces provinciales o autonómicas, o Juntas de Fiscales de la capital con destacamentos ubicados en distintos partidos judiciales, o cualquiera de ellos con las Salas de Gobierno o con los órganos del Consejo General del Poder Judicial, o de éstos entre sí⁵⁴.

c) Para permitir el seguimiento de un juicio oral que haya suscitado gran expectación al público o medios de comunicación, sin las limitaciones de espacio de las salas de vistas. En relación con dichos supuestos añade VELASCO NÚÑEZ que, además, se garantizaría la tranquilidad de ánimo que también se precisa para las declaraciones de los intervinientes en todo tipo de procesos y, en especial, en los llamados macroprocesos⁵⁵.

videoconferencia no es preciso que se le haya otorgado el estatuto de "testigo protegido".

⁵⁰ Vid. SAP, Sección 1ª, de Alicante, de 5 de febrero de 2005, proc. 19/2003, para un supuesto de declaración de una víctima de una agresión sexual.

⁵¹ GARRIDO CARRILLO, F., "La fe judicial y la documentación de los actos judiciales en la Administración de Justicia digitalizada", LA LEY 237/2011.

⁵² VELASCO NÚÑEZ, Eloy, "La videoconferencia llega a los Juzgados", *Diario La Ley*, N.º 5481, Año XXIII, 13 de febrero de 2002, Ref. D-49, pág. 1786, tomo 2, Editorial LA LEY, LA LEY 1278/2002, pág. 4.

⁵³ Señala respecto a esta posibilidad VELASCO NÚÑEZ que "Poniendo a la persona que haya de ser reconocida a la vista del que hubiera de verificar el reconocimiento, desde un punto en que no pudiese ser visto, si así lo decide el Juez por parecerle más conveniente, la videoconferencia permite establecer la comunicación unidireccional que exige su práctica, sin otra alteración que la sustitución de la tradicional ventana de la sala de reconocimientos por la pantalla de recepción de la videoconferencia y, además, con las innumerables ventajas de no proximidad física, no excarcelación en su caso y mayor tranquilidad que para la víctima o testigo proporciona una mayor distancia geográfica". (VELASCO NÚÑEZ, Eloy, "La videoconferencia llega a los Juzgados", *Diario La Ley*, N.º 5481, Año XXIII, 13 de febrero de 2002, Ref. D-49, pág. 1786, tomo 2, Editorial LA LEY, LA LEY 1278/2002, pág. 2).

Vid. sobre los pasos dados para la utilización de la videoconferencia para la práctica de las ruedas de reconocimiento, LEAL MEDINA, J., "La diligencia de rueda de reconocimiento como instrumento de investigación policial y judicial. La identificación del acusado en el juicio como prueba de cargo", *Diario La Ley*, N.º 8148, Sección Doctrina, 13 de septiembre de 2013, Año XXXIV, Ref. D-309, Editorial LA LEY, LA LEY 4414/2013.

⁵⁴ VELASCO NÚÑEZ, Eloy, "La videoconferencia llega a los Juzgados", *Diario La Ley*, N.º 5481, Año XXIII, 13 de febrero de 2002, Ref. D-49, pág. 1786, tomo 2, Editorial LA LEY, LA LEY 1278/2002, pág. 2.

⁵⁵ VELASCO NÚÑEZ, Eloy, "La videoconferencia llega a los Juzgados", *Diario La Ley*, N.º 5481, Año XXIII, 13 de febrero de 2002, Ref. D-49, pág. 1786, tomo 2, Editorial LA LEY, LA LEY 1278/2002, pág. 4.

IV VENTAJAS DEL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Vistas las aplicaciones de la videoconferencia, resulta evidente que son numerosas las ventajas que cabe predicar de su utilización⁵⁶. Entre tales ventajas, centrándonos en el ámbito de la Administración de Justicia, se han destacado las siguientes⁵⁷:

a) En primer lugar, se señala que la utilización de la videoconferencia puede ser adecuada para la consecución del principio de economía procesal, al suponer un ahorro de tiempo y dinero⁵⁸, dado que por un lado, se reducen desplazamientos, al poder intervenir en las actuaciones judiciales peritos, testigos y partes con domicilio o residencia fuera del partido judicial del Juzgado o Tribunal actuante⁵⁹. En este sentido, se ha señalado que reduce costes, al evitar el pago de dietas a peritos y testigos y los gastos de custodia y traslados de presos. Igualmente reduce los gastos derivados de la comparecencia como testigos de policías destinados en el momento de la declaración en otra Comunidad autónoma o provincia⁶⁰.

b) Por otro lado, favorece el cumplimiento del principio de concentración de las actuaciones procesales, al evitar aplazamientos, suspensiones o demoras en los señalamientos de las diferentes actuaciones judiciales por motivos de distancia física, lo que acaba redundando en una mejor organización del trabajo en los Juzgados y Tribunales.

c) En tercer lugar, la utilización de la videoconferencia permite salvar los inconvenientes que plantea la quiebra de los principios de concentración e inmediación que se produce en los supuestos, excepcionales, en los que se admite que la prueba se practique a través del auxilio judicial, tanto nacional como internacional.

d) Relacionado con lo anterior, hay que mencionar la posibilidad de que sea el Juez que conoce del asunto el que intervenga en la práctica de la prueba y no el órgano del domicilio de la parte, testigo o perito.

e) Abundando en las ventajas, permite evitar el problema de la victimización secundaria, especialmente relevante en supuestos de violencia de género y en aquellos procedimientos penales en los que la víctima es un menor.

⁵⁶ Vid. poniendo de manifiesto las ventajas de la videoconferencia, entre otros, FONS RODRÍGUEZ, Carolina, “La videoconferencia en el proceso civil (la telepresencia judicial)”, en *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, II, Comunicaciones, Universidad de Valencia, Valencia, 2008, págs. 54 a 56; VACAS GARCÍA-ALÓS, Luis y MARTÍN MARTÍN, Gervasio, *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial*, Vol. I, THOMSON/ARANZADI, Cizur Menor, 2008, págs. 634 a 636. MAGRO SERVET, añade a las ventajas mencionadas en el texto, en relación con el proceso penal, la mayor seguridad al evitarse el traslado de reclusos y presos preventivos a los órganos judiciales, disminuyendo los riesgos de fuga y accidentes de tráfico. (MAGRO SERVET, Vicente, “La nueva regulación legal del uso de la videoconferencia en los juicios penales”, *Diario La Ley*, núm. 5806, Sección Doctrina, 19 de junio de 2003, Año XXIV, Ref. D-146); VELASCO NÚÑEZ, Eloy, “La videoconferencia llega a los Juzgados”, *Diario La Ley*, N.º 5481, Año XXIII, 13 de febrero de 2002, Ref. D-49, pág. 1786, tomo 2, Editorial LA LEY, LA LEY 1278/2002, págs. 3 y ss.

⁵⁷ Reproducimos las ventajas que ya apuntábamos en GUTIERREZ BARRENENGOA, A., “La utilización de la videoconferencia en la Administración de Justicia”, en *Derecho y nuevas tecnologías* / coord. por Ana I. Herrán, Aitziber Emaldi Cirión, Marta Enciso Santocildes, Vol. 2, 2011 (Segunda parte. Nuevas tecnologías: un reto para el derecho en la sociedad de la información), ISBN 978-84-9830-276-9, págs. 121-134.

⁵⁸ En este sentido, menciona MAGRO SERVET la agilización de la actividad jurisdiccional, al permitir a tiempo real la realización de actuaciones judiciales con puntos diversos y distantes en espacio y tiempo de la sede del órgano judicial, que de hacerse por conducto ordinario tardaría días o meses. (MAGRO SERVET, Vicente, “La nueva regulación legal del uso de la videoconferencia en los juicios penales”, *Diario La Ley*, núm. 5806, Sección Doctrina, 19 de junio de 2003, Año XXIV, Ref. D-146).

⁵⁹ En relación con el ahorro de medios, tanto materiales o económicos, como personales, cita como ejemplo VELASCO NÚÑEZ que en el Centro Penitenciario de Picassent, situado a 30 km, de la ciudad de Valencia, excarcelan diariamente de 20 a 40 internos, para lo cual 800 funcionarios policiales dedican, en su conjunto, más de 1 millón de horas anuales de trabajo (VELASCO NÚÑEZ, Eloy, “La videoconferencia llega a los Juzgados”, *Diario La Ley*, N.º 5481, Año XXIII, 13 de febrero de 2002, Ref. D-49, pág. 1786, tomo 2, Editorial LA LEY, LA LEY 1278/2002, pág. 3).

⁶⁰ GARRIDO CARRILLO, F., “La fe judicial y la documentación de los actos judiciales en la Administración de Justicia digitalizada”, LA LEY 237/2011.

En relación con la violencia de género, la Instrucción 7/2005 de la Fiscalía General del Estado establece que “Se procurará potenciar por las Secciones contra la Violencia sobre la Mujer el sistema de videoconferencia u otro similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y sonido como medio de intervención a fin de evitar el desplazamiento del Fiscal adscrito a la Sección a sede distinta (art. 306 LECrim, 3 Estatuto, e Instrucción 3/2002 FGE) en las órdenes de protección, compareciendo de diligencias urgentes, de medidas de prisión”.

f) Lo anteriormente expuesto guarda relación con otra de las ventajas que plantea este sistema y que es el ahorro de costes sociales, por la mayor tranquilidad y confianza con la que se practican los reconocimientos en rueda y las declaraciones testificales, al producirse a varios kilómetros de distancia del imputado.

g) Se logra por otro lado mayor seguridad, al evitar la excarcelación y consiguiente traslado de presos o para hacer ruedas de reconocimiento en la cárcel.

h) Ahorro de tiempo para los profesionales, especialmente la policía y los abogados. Concretamente en relación con la policía no sólo se ahorraría tiempo al evitar el traslado de presos, sino también si sus declaraciones en los juicios se llevaran a cabo por este sistema.

V REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LA VIDEOCONFERENCIA

En cualquier caso, la utilización de esta técnica requiere el cumplimiento de los presupuestos y requisitos que, ante la falta de una regulación sistemática, han de extraerse de las normas que la autorizan y la jurisprudencia dictada en su aplicación.

Asimismo, resulta, a mi juicio, interesante a este respecto, la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 3/2002, de 1 de marzo, acerca de actos procesales que pueden celebrarse a través de videoconferencia:

a) Por un lado, desde un punto de vista técnico o tecnológico, el mecanismo que se utilice deberá permitir la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes. Se garantiza así la posibilidad de contradicción de las partes.

b) Por otro lado, su utilización debe ser acordada por el Juez o Tribunal, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto. El tribunal puede acordar de oficio la utilización de la videoconferencia, aunque las partes no la hayan solicitado, para practicar la prueba (interrogatorio de parte o de testigo o perito) que, ésta sí, han debido proponer previamente⁶¹.

c) La resolución judicial deberá revestir la forma de auto. A este respecto ha de tenerse en cuenta que, al menos de momento, la videoconferencia no sustituye con carácter general la presencia física de las partes en la Sala del juicio, y precisamente, por su carácter excepcional, la resolución en la que se acuerde su utilización deberá estar debidamente justificada.

En cualquier caso, la falta de resolución se considera en la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de enero de 2007, rec. 264/2006 como una mera irregularidad formal que no vulnera el derecho de defensa si no produce efectiva indefensión, argumentando el Alto Tribunal que aunque no se proveyera *ex profeso*, el recurrente conocía que se había solicitado y admitido el interrogatorio a una víctima de un delito de secuestro y tortura, sin que en esa mera irregularidad formal se aprecie vulneración del derecho de defensa, ya que dicha parte conocía que la prueba había sido propuesta y aceptada pudiendo por tanto desplegar al respecto toda su estrategia defensiva, máxime cuando vio, oyó, interrogó y obtuvo respuesta a sus cuestiones.

Siguiendo una línea de argumentación similar, la STS de 27 de febrero de 2007, indica que

⁶¹ En este sentido se manifiesta FONS RODRÍGUEZ, a partir de la consideración de que el medio de prueba es el interrogatorio y la videoconferencia una de las formas posibles de llevarse a cabo, por lo que, concluye, “propuesto el mismo y admitido por el juzgador, éste de oficio puede acordar su práctica mediante videoconferencia”. (Vid. FONS RODRÍGUEZ, Carolina, “La videoconferencia en el proceso civil (la telepresencia judicial)”, en *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, II, Comunicaciones, Universidad de Valencia, Valencia, 2008, págs. 59 y 60).

el hecho de que no se hubiese puesto en conocimiento del recurrente que el acusado fuese a declarar en el juicio oral por medio de videoconferencia constituye una mera irregularidad procesal sin relevancia constitucional ya que, en todo caso, la parte impugnante conocía que dicha prueba había sido propuesta y aceptada pudiendo por tanto desplegar al respecto toda su estrategia defensiva, sin que su práctica por el citado medio telemático suponga vulneración alguna del derecho a la defensa, tal y como ha resuelto en supuestos similares la jurisprudencia de esta Sala (SSTS 275/2005 y 957/2006) ya que aquélla pudo ver al testigo, oírle e interrogarle, habiendo existido inmediación, oralidad y contradicción, no bastando la mera alegación de indefensión sino que es preciso que ésta haya incidido efectivamente en la posición procesal de la defensa, bien porque sus preguntas no hayan obtenido respuesta o porque la misma no haya sido percibida en todas sus dimensiones⁶².

d) Ha de garantizarse la identidad de las personas que intervienen. En relación con dicha labor de acreditación dispone concretamente el apartado segundo del párrafo tercero del artículo 229 LOPJ que “En estos casos, el secretario judicial del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión⁶³ o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal⁶⁴ o por cualquier otro medio procesal idóneo”.

Del tenor literal del precepto parece desprenderse que la presencia del Letrado de la Administración de Justicia sólo es exigible en la sede del Juzgado que acuerda la práctica de la diligencia. Sin embargo, en relación con este requisito, no hay acuerdo en la doctrina, y en las distintas resoluciones relativas al mismo, también se aprecian distintos criterios. Básicamente cabe distinguir tres posturas:

- Por un lado, la que ajustándose al tenor literal, considera que es suficiente la presencia del Letrado de la Administración de Justicia en el Juzgado exhortante⁶⁵.

- Por otro lado, algunos autores consideran que pese a la dicción literal del artículo 229.3 *in fine* LOPJ, no es el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado o Tribunal

⁶² La SAP de Murcia, Sección 1ª, de 16 de julio de 2007, rec. 38/2002, en un supuesto en el que no se adoptó resolución judicial acordando este instrumento, reitera que “la falta de resolución fundamentadora no es bastante para privarles de valor como prueba”, considerando es que “lo esencial es que concurren razones de utilidad, seguridad, de orden público o de simple gravosidad o perjuicio para el declarante y no se ocasione indefensión a las partes”, añadiendo además que “la irregularidad procesal, que es el máximo calificativo que merece, no ha ocasionado indefensión material alguna a los acusados”.

⁶³ Podría ser el envío al órgano judicial por fax, correo electrónico o cualquier otro medio del Documento Nacional de Identidad o pasaporte del interviniente.

⁶⁴ Quizá aplicable a los supuestos de peritos que intervienen habitualmente, como pueden ser los del Instituto de Toxicología o Instituciones análogas (*Vid.* MAGRO SERVET, Vicente, “Las nuevas tecnologías en el proceso penal. En particular, el uso de la videoconferencia”, *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 58, CGPJ, 2004, pág. 204).

⁶⁵ DE LA MATA AMAYA, José, “La utilización de la videoconferencia...”, *op.cit.*, pág. 1.285. En este sentido señala MAGRO SERVET que “No es preciso que en la sede en donde se ubica el testigo o perito para declarar por videoconferencia sea una sede judicial con presencia de un secretario judicial, ya que quien da fe de su identidad es el secretario judicial del lugar donde se sigue el juicio. Así, los peritos del Instituto de Toxicología, por ejemplo, están declarando desde el propio centro de trabajo en donde han instalado un equipo de conferencia para evitar traslados y en los casos de médicos forenses de otros partidos judiciales distintos a aquel donde se sigue el juicio suelen interesar este sistema de declaración para evitar entorpecer su trabajo diario de emisión de informes o reconocimiento de lesionados”. Cuando el testigo declara en otra sede judicial, entiende este autor que no se requiere la presencia del secretario judicial en el otro punto, sino que previamente habrá sido identificado por remisión previa de documentación al juzgado de lo penal o Audiencia Provincial en donde se celebre el juicio” (MAGRO SERVET, Vicente, “Viabilidad de la utilización de la videoconferencia en el juicio oral para la práctica de la prueba testifical y pericial”, *La Ley Penal*, núm. 52, Sección Práctica Penal, septiembre 2008, pág.113).

Pone de manifiesto GARRIDO CARRILLO que son diversos los medios y mecanismos para que el Letrado de la Administración de Justicia, desde la propia sede del Tribunal o Juzgado que ha acordado el uso de la videoconferencia, acredite la identidad de cualesquiera personas que intervengan en un procedimiento judicial por videoconferencia, citando entre ellos la remisión de documentación (como el DNI), la exhibición directa de la documentación, por conocimiento personal o por la identificación por parte del Letrado de Administración de Justicia del tribunal donde acuda el testigo a testificar. (GARRIDO CARRILLO, F., “La fe judicial y la documentación de los actos judiciales en la Administración de Justicia digitalizada”, *LA LEY* 237/2011, págs. 6 y 7).

que haya acordado la medida quien ha de acreditar la identidad del declarante, sino el que la practica, es decir, el exhortado⁶⁶.

- En tercer lugar, hay quien defiende que la identificación de la persona con la que se practica la diligencia a distancia a través de videoconferencia se puede realizar ante el secretario u oficial habilitado del Juzgado o Tribunal exhortado o ante el secretario u oficial del exhortante, a través del lector de documentos⁶⁷.

- Por último, la más garantista que exige que la acreditación por el Letrado de la Administración de Justicia de las personas que intervienen se lleve a cabo tanto en el Juzgado o Tribunal que acuerda la diligencia como en el que la practica⁶⁸. Según este planteamiento, en cada Juzgado, se debería acreditar la identidad de las personas intervinientes en él, siendo, por tanto, necesaria la presencia del Letrado de la Administración de Justicia tanto en el Juzgado exhortante, como en el exhortado.

e) Las diligencias practicadas a través de videoconferencia deberán documentarse procediéndose a su grabación o mediante acta extendida por el Letrado de la Administración de Justicia⁶⁹, a quien corresponde garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido (art. 453 LOPJ). En caso de presencia de Letrado en el órgano exhortado, deberá enviar el acta al exhortante para su unión a los autos.

VI LIMITACIONES AL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA

Mientras el art. 229 de la LOPJ condiciona la utilización de la videoconferencia a que no se resientan los principios estructurales de contradicción y defensa, el art. 731 bis de la LECrim. rodea esa opción tecnológica de cautelas que sólo justificarían su empleo cuando se acreditara la concurrencia de razones de utilidad, seguridad, orden público o, con carácter general, la

⁶⁶ FONS RODRÍGUEZ, Carolina, “La videoconferencia en el proceso civil (la telepresencia judicial)”, en *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, II, Comunicaciones, Universidad de Valencia, Valencia, 2008, pág. 57.

⁶⁷ VELASCO NÚÑEZ, Eloy, “La videoconferencia llega a los Juzgados”, *Diario La Ley*, N.º 5481, Año XXIII, 13 de febrero de 2002, Ref. D-49, pág. 1786, tomo 2, Editorial LA LEY, LA LEY 1278/2002, pág. 7. Para el caso de que la diligencia se practique en un Centro Penitenciario o de detención, considera que “la identificación del interno se efectuará con la ayuda de los funcionarios del mismo”.

⁶⁸ Así lo entienden VACAS GARCÍA-ALÓS, Luis y MARTÍN MARTÍN, Gervasio, *Comentarios a la Ley Orgánica del Poder Judicial*, Vol. I, THOMSON/ARANZADI, Cizur Menor, 2008, pág. 636.

Vid. en este sentido la Instrucción 3/2002. La SAP de Madrid de 8 de febrero de 2002 (JUR 2002/124743) señala que “la garantía de autenticidad y fehaciencia la otorga la presencia, tanto en el lugar donde se encuentra el declarante como en la sede del tribunal de un secretario judicial, quienes redactarán las correspondientes actas: una, expresando la identificación del testigo o perito, la realidad de la conexión por videoconferencia con el juzgado o tribunal exhortante, la hora y el día en la que se llevó a cabo la diligencia, y demás incidencias que se hayan producido, uniéndose ese acta al exhorto que se devuelva, sin perjuicio de poder remitir por vía más rápida (fax o correo electrónico) copia de la misma; y la otra, del secretario del tribunal ante el que se celebra el juicio, en la que constará la forma en que se ha practicado la prueba y el contenido de las manifestaciones del testigo o perito”.

VELASCO NÚÑEZ, si bien admite que se puede optar por una intervención dúplice del fedatario público, considera que “con el visualizador o lector de documentos y objetos anexos a la videoconferencia, no es necesario, pues el secretario sustituye la firma de los ausentes por lectura y diligencia de actas y documentos”. (VELASCO NÚÑEZ, Eloy, “La videoconferencia llega a los Juzgados”, *Diario La Ley*, N.º 5481, Año XXIII, 13 de febrero de 2002, Ref. D-49, pág. 1786, tomo 2, Editorial LA LEY, LA LEY 1278/2002).

MONTESINOS GARCÍA, entiende que aunque resulta sumamente deseable la presencia del secretario judicial en ambos puntos de conexión serán múltiples las ocasiones en las que el despliegue de medios sea excesivo y los secretarios judiciales puedan ayudarse de los técnicos al servicio de la Administración a la hora de corroborar la integridad y calidad de la comunicación desde, por ejemplo, los centros penitenciarios, en los que, en la práctica, el preso se ve auxiliado por un funcionario de prisiones y no por el propio Secretario judicial, si bien admite que en otros supuestos, dada la relevancia del caso o circunstancias de la declaración, se requerirá su presencia. (*Vid.* MONTESINOS GARCÍA, Ana, *La videoconferencia...cit.*, págs. 125 y 126).

⁶⁹ En este sentido la STS de 18 de abril de 2005, no aprecia indefensión por el hecho de que se haya recibido declaración a testigos a través de videoconferencia por el hecho de que no se grabara la declaración, sino sólo se levantara acta por el Secretario Judicial.

constatación de un gravamen o perjuicio para quien haya de declarar con ese formato⁷⁰.

En el caso de la práctica de pruebas o diligencias sumariales, la decisión judicial deberá estar basada en la existencia de razones de utilidad, seguridad o de orden público u otras condiciones que resulten gravosas o perjudiciales para quien deba acudir a un tribunal por un procedimiento penal en concepto de imputado, testigo o perito⁷¹.

Por otro lado, el empleo de la videoconferencia en el proceso penal debe resultar proporcional e idóneo en aras a conseguir el fin pretendido, debiendo el tribunal rechazar su utilización cuando afecte a los derechos de las partes, siendo el juicio más estricto cuando se trate de la intervención del acusado⁷².

Debe garantizarse igualmente el respeto de los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y defensa y que no se vulneren los derechos a la prueba y a la tutela judicial efectiva.

A este respecto, en mi opinión, estamos ante una técnica que garantiza especialmente dichos principios⁷³. Así, en relación con la publicidad, no se infringe en ningún momento si las partes, testigos o peritos declaran desde un lugar en el que exista un equipo de envío de la imagen a la Sala de Vistas donde celebra el juicio, lugar en el que habrá, a su vez, un equipo receptor de la imagen. En cuanto al público en general, sería suficiente con que se permitiera el acceso de las personas que así lo deseen en los locales donde se estuviera llevando a cabo la conexión, colocándose la pantalla en un lugar que permita el visionado de las actuaciones que se practiquen a través de la videoconferencia y con un volumen que garantice que la retransmisión sea audible para todos los presentes⁷⁴. Para el Tribunal Supremo no existe la más mínima afectación del principio de publicidad, sino que más bien “pueden mejorar las condiciones de publicidad de las actuaciones judiciales, en cuanto las nuevas tecnologías garantizan la “asistencia” a las actuaciones judiciales de un número mayor de personas y permite seguimiento especializado (prensa) en mejores condiciones”⁷⁵.

Por lo que se refiere al principio de concentración, no sólo no se infringe, sino que, como ya se ha señalado, la videoconferencia favorece la concentración de las actuaciones procesales, al evitar aplazamientos, suspensiones o demoras en los señalamientos de las diferentes

⁷⁰ STS 161/2015, de 17 de marzo.

⁷¹ GONZÁLEZ PASTOR, Carmen Paloma, “Sobre la no validez del sistema de videoconferencia en el denominado juicio del “motín de Fontcalent””, *La Ley Penal*, núm. 23, Sección Jurisprudencia aplicada a la práctica, enero, 2006, pág. 103.

En la STS, Sala Segunda, de 10 de octubre de 2008 (rec. 10051/2008) incluye el Alto Tribunal entre las razones que pueden justificar la celebración de juicio por videoconferencia con los acusados, además de razones de seguridad, cuando, “por las circunstancias externas, las sesiones pudieran verse seriamente alteradas por concentraciones masivas de personas en los alrededores de la sede del tribunal”.

⁷² MONTESINOS GARCÍA, Ana, *La videoconferencia...cit.*, pág. 120.

⁷³ En este sentido señala el ATS, Sala Segunda, de 23 de noviembre de 2006 que “No parece que el sistema de videoconferencias, cuya transmisión se efectúa en tiempo real pueda estimarse, sino lo contrario, que implique una vulneración de los derechos a la contradicción e intermediación de la prueba ni al derecho de los inculpados a someter a los testigos a examen en línea de igualdad de armas con el Fiscal. Las declaraciones de testigos son percibidas directamente por los miembros del Tribunal y por las respectivas acusaciones y defensas. Es con la finalidad de garantizar la necesaria contradicción por lo que la Ley exige que el sistema sea bidireccional y transmita de forma simultánea la imagen y sonido”.

Hay numerosas sentencias que afirman que no existe contradicción entre la videoconferencia y los principios que informan el desarrollo de los actos de prueba, tales como la oralidad, la intermediación y la contradicción (SSTS 641/2009, de 16 de junio; 957/2006, de 05 de octubre; 1351/2007, de 05 de enero; AATS 961/2005, de 16 de junio; 1301/2006, de 04 de mayo; 1462/2006, de 21 de junio; 2314/2006, de 23 de noviembre).

⁷⁴ Para DE LA MATA AMAYA, la videoconferencia incluso mejora las condiciones de publicidad de las actuaciones judiciales, ya que permite garantizar la asistencia de un número mayor de personas y proporciona mejores condiciones para un seguimiento especializado de las mismas a través de los medios de comunicación. (DE LA MATA AMAYA, José, “La utilización de la videoconferencia en las actuaciones judiciales”, *Actualidad Penal*, quincena 16 al 29 de diciembre, 2002, Sección Doctrina, pág. 1.283), criterio compartido por VELASCO NÚÑEZ, E., “Videoconferencia y administración de justicia”, *Diario La Ley*, N° 5630, Sección Doctrina, 10 de Octubre de 2002, Año XXIII, Ref. D-217, pág. 1776, tomo 5, LA LEY 2423/2002, pág. 2.

⁷⁵ Sentencia de la Sala Segunda, de lo Penal, del Tribunal Supremo 331/2019 de 27 Jun. 2019, Rec. 1376/2018.

actuaciones judiciales por motivos de distancia física, existiendo una equiparación jurídica entre presencia física y virtual.

En cuanto a la intermediación, si bien no existe presencia física del tribunal, y no ser directo el contacto visual, se trata de una técnica que, gracias a la bidireccionalidad y transmisión simultánea de la imagen y sonido, al menos permite que sea el mismo tribunal que va a dictar la sentencia el que interroga en el momento, directamente, preservándose en definitiva las ventajas que plantea la intermediación. En este sentido señala VELASCO NÚÑEZ que “Mediante este innovador sistema, que aporta frescura del interrogatorio en vivo, no por escrito, abierto, por tanto, a posibles aclaraciones y contraalegaciones, y que permite una apreciación directa, sin intermediario, de las reacciones humanas ante la práctica de las diligencias (art. 453 Ley de Enjuiciamiento Criminal) el Juez o Tribunal, puede practicar por sí mismo, cuantas actuaciones procesales requiera la causa o pleito, dando cumplimiento al principio de intermediación en su más pura esencia”. A mayor abundamiento, y especialmente si la calidad de la imagen es buena el tribunal puede apreciar matices, actitudes y gestos de todos los conectados. En la Sentencia de la Sala Segunda, de lo Penal, del Tribunal Supremo 331/2019 de 27 de junio de 2019, rec. 1376/2018, en relación con el cumplimiento del principio de intermediación, el Alto Tribunal dice que en cuanto a “la fase de instrucción, la utilización de la videoconferencia, lejos de suponer un obstáculo para la intermediación, permite un mejor cumplimiento de este principio, en cuanto posibilita que el Juez o Tribunal que conoce del asunto presencie directamente la práctica de la prueba, en los casos de auxilio judicial, tanto nacional como internacional (incluso, en este último caso, posibilitando la directa aplicación de la legislación nacional en la práctica de la diligencia de que se trate)”⁷⁶.

En relación con el juicio oral, considera que, se produce una equiparación jurídica de la presencia física con la presencia virtual.

El principio de contradicción queda igualmente garantizado por la posibilidad de ambas partes de participar activamente en la práctica de las pruebas. Por supuesto, si existieran problemas técnicos que impidan que las partes puedan interrogar al testigo o perito debería suspenderse el juicio hasta que se subsane la deficiencia técnica.

En relación con el derecho de defensa, es obligado referirse a la Sentencia núm. 678/2005, de 16 de mayo de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la que, estimando los recursos de casación interpuestos por varios de los procesados, se anula no solo la sentencia dictada por la Sección 1ª de Audiencia Provincial de Alicante en el juicio del “motín de Foncalent”, sino la propia celebración del juicio oral que se había llevado a cabo mediante el sistema de videoconferencia. En esta sentencia el Alto Tribunal niega que pueda recurrirse al uso de la videoconferencia con acusados, salvo casos muy puntuales debidamente motivados por razones de excepcionalidad⁷⁷. El argumento fundamental para justificar la nulidad se basa en que el letrado “podría ver seriamente limitadas sus funciones de asesoramiento y asistencia”. El Tribunal Supremo parte de que la proyección de los principios básicos del procedimiento es “distinta según se trate de la declaración distante de un testigo o la práctica del informe del perito, que tan sólo requieren garantizar la exactitud y fiabilidad de la información recibida por el juzgador, así como el sometimiento de su generación a la contradicción de las partes, que cuando estamos ante la participación de los propios acusados, especialmente en el momento

⁷⁶ En relación con el quebrantamiento del principio de intermediación y contradicción, en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 779/2012 de 22 de octubre de 2012, Rec. 10423/2012, ya se señala que “el sistema de videoconferencia, cuya transmisión se efectúa en tiempo real, no se puede estimar que implique una vulneración de tales derechos ni del derecho de los inculcados a someter a los testigos a examen en línea de igualdad de armas con el Fiscal. Las declaraciones de testigos son percibidas directamente por los miembros del Tribunal y por las respectivas acusaciones y defensas. Es con la finalidad de asegurar y garantizar la necesaria contradicción por lo que la Ley exige que el sistema sea bidireccional y transmita de forma simultánea la imagen y sonido”.

⁷⁷ Dice literalmente que “...Sólo motivos de absoluta imposibilidad de asistencia personal del acusado servirían para justificar, válidamente, el empleo en estos casos de los novedosos métodos contemplados en nuestra legislación, en especial cuando la presencia del propio acusado se trate. Amén de aquellos otros supuestos como en los que el Tribunal se haya visto obligado a replicar a una conducta perturbadora con la expulsión del desobediente, en los que, precisamente, la posibilidad de que siga su juicio a través de medios electrónicos desde un lugar externo de la Sala, como acontece en procedimientos de los que conocen ciertos Tribunales supranacionales, se erige en el más eficaz y garantista sucedáneo de la presencia física de quien ha forzado, de manera inevitable, esa situación...”.

cumbre del juicio oral, a los que ha de permitírseles intervenir activamente en el ejercicio de su propio derecho de defensa”.

En este sentido el Tribunal considera que “Mientras que otros elementos probatorios, como los testimonios y las pericias, tan sólo ofrecen una posición pasiva, que permite la posibilidad de su correcta percepción a pesar de la distancia, el acusado no sólo puede ser “objeto” de prueba, a través del contenido de sus manifestaciones, sino que también representa un papel de “sujeto” activo en la práctica de las actuaciones que se desarrollan en el acto de su propio juicio”. Por ello el Alto Tribunal considera relevante su presencia real y efectiva en el lugar de celebración de la vista oral y que pueda comunicarse directamente con su Abogado para un correcto asesoramiento y asistencia, porque el inculpado puede mejorar su defensa estando en posición en que pueda intercambiar con su Letrado comentarios o información, como ocurre en el Juicio por Jurado. De lo contrario, según este planteamiento, se reduciría y mermaría el derecho de defensa, al verse limitadas las funciones de asesoramiento y asistencia del Letrado, salvo que se arbitre un sistema de comunicación permanente e independiente entre el defensor y el defendido.

En la línea de todo lo apuntado, creemos que merece ser transcrita la Sentencia de 17 de marzo de 2015, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que aborda el tema de los límites del uso de la videoconferencia en el proceso penal. En este sentido, comienza recordando que “el proceso penal no ha podido sustraerse al avance de las nuevas tecnologías. Y la utilización del sistema de videoconferencia para la práctica de actos procesales de indudable relevancia probatoria, forma parte ya de la práctica habitual de los Tribunales de justicia. (...) La casuística jurisprudencial ha visto plenamente justificada la videoconferencia, por ejemplo, cuando un testigo residente en la península tiene que declarar en Mallorca (STS 172/2007, de 27 de febrero de 2007), o cuando unos peritos de A Coruña tienen que declarar en Las Palmas de Gran Canaria (ATS 2314/2006, de 23 de noviembre de 2006). Con mayor motivo, por tanto, cuando el testigo reside en Gran Bretaña (ATS 2171/2006, de 26 de octubre de 2006). El ATS de 19 de septiembre de 2002 contempla el supuesto de un testigo que está de baja médica durante un período de seis meses, y concluye que en tal caso es razonable acudir a la videoconferencia. En la STS 971/2004, de 23 de julio de 2004, por ejemplo, admitimos la validez de la declaración de un testigo prestada mediante videoconferencia desde Estados Unidos, antes incluso de su regulación expresa en nuestras leyes procesales. Sobre su incidencia en relación con los principios que informan el desarrollo de los actos de prueba, hemos reconocido reiteradamente que la videoconferencia garantiza la oralidad, la inmediatez y la contradicción (cfr. SSTS 641/2009, de 16 de junio; AATS 961/2005, de 16 de junio de 2005; 1301/2006, de 4 de mayo de 2006 ; 1462/2006, de 21 de junio de 2006 ; SSTS 957/2006, de 5 de octubre de 2006; 1351/2007, de 5 de enero de 2007). El ATS 2314/2006, de 23 de noviembre de 2006, subraya que el interrogatorio de testigos mediante videoconferencia no vulnera los derechos de contradicción e inmediatez de la prueba, “sino lo contrario”.

“Pese a todo ello”, añade el Alto Tribunal que “la progresiva familiarización del proceso penal con las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías, no se ha despojado de cierto aroma de subsidiaria excepcionalidad. El Tribunal Constitucional, en sus sentencias 120/2009, 18 de mayo de 2009, FJ 6º y 2/2010, 11 de enero, FJ 3º ha proclamado que, si bien es cierto que «en nuestro ordenamiento positivo no faltan supuestos de carencia o defecto de inmediatez que no afectan a la validez de la actuación procesal correspondiente (así, en los arts. 306 in fine, 325, 448, 707, 710, 714, 730, 731 bis y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “no es menos cierto que “cualquier modo de practicarse las pruebas personales que no consista en la coincidencia material, en el tiempo y en el espacio, de quien declara y quien juzga, no es una forma alternativa de realización de las mismas sobre cuya elección pueda decidir libremente el órgano judicial sino un modo subsidiario de practicar la prueba, cuya procedencia viene supeditada a la concurrencia de causa justificada, legalmente prevista.» “Esa idea” añade el alto Tribunal “restrictiva bebe sus fuentes de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en las SSTEDH de 5 de octubre de 2006, caso *Marcello Viola c. Italia*, §§ 67, 70, 72 a 76 ; y de 27 de noviembre de 2007, caso *Zagaría c. Italia*, § 29, ha admitido el uso de la videoconferencia condicionado a que se persigan fines legítimos -tales como « la defensa del orden público, la prevención del delito, la protección de los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de los testigos y de las víctimas de los delitos, así como el respeto de la exigencia de plazo razonable»-

y a que su desarrollo respete el derecho de defensa del acusado. La restricción tampoco es ajena a la literalidad del art. 731 bis de la LECrim , que, desde luego, no sugiere una relación de absoluta equivalencia. El recurso a la videoconferencia se encuentra subordinado –en lo que aquí interesa, a tenor de los términos de la impugnación- a la concurrencia de razones de “utilidad” o a la finalidad de evitar que la comparecencia en la sede del órgano ante el que se desarrolle el plenario » resulte gravosa o perjudicial”. Ese texto no contiene ningún criterio de valoración de la primera, pero, en una lectura contextual, cabe entender, tendría que tratarse, preferentemente, de una utilidad o conveniencia para la causa, lo que viene a significar que, al ser el medio técnico de uso menos gravoso que el convencional, debería o podría acudir a él en el caso de similitud o virtual paridad de los resultados razonablemente esperables.”

Por último, en relación con el uso de la videoconferencia para el interrogatorio de los acusados, se remite a la STS 678/2005, antes mencionada, declarando que “el sacrificio de la comunicación directa de aquél con su Abogado puede encerrar, como regla general, una inevitable erosión del derecho de defensa. De ahí que, pese a la mención específica que el art. 731 bis de la LECrim hace al imputado entre aquellos cuyo testimonio puede ser ofrecido mediante videoconferencia, es lógica la exigencia de fundadas razones de excepcionalidad que, mediante el adecuado juicio de proporcionalidad, respalden la decisión de impedir el contacto visualmente directo del órgano de enjuiciamiento con el imputado (cfr. STS 678/2005, 16 de mayo)”. Todo ello sin perjuicio de que, tal como admite el Alto Tribunal, “El ritmo al que se suceden los avances tecnológicos obliga a no descartar que en un futuro no muy lejano la opción entre el examen presencial de los testigos/peritos y su interrogatorio mediante videoconferencia, sea una cuestión que no se plantee en términos de principalidad y subsidiariedad. Sin embargo, en el actual estado de cosas, el entendimiento histórico-convencional del principio de inmediación sigue siendo considerado un valor que preservar, sólo sacrificable cuando concurren razones que, debidamente ponderadas por el órgano jurisdiccional, puedan prevalecer sobre las ventajas de la proximidad física y personal entre las fuentes de prueba y el Tribunal que ha de valorarlas”⁷⁸.

VII CONCLUSIONES

La utilización de la videoconferencia como técnica para la práctica de la prueba no puede afectar a los principios básicos de publicidad, concentración, contradicción e inmediación, debiendo preservarse por supuesto el derecho de defensa de las partes, en las mismas condiciones que cuando se practica en presencia del tribunal.

En general, dichos principios no resultan afectados y se puede considerar prácticamente normalizada para la práctica de pruebas personales que por razón, entre otras, de la distancia geográfica entre la residencia de los testigos y peritos y la sede del Tribunal supondrían una gran dificultad en su práctica y la consiguiente dilación.

El Tribunal Supremo mantiene sin embargo un planteamiento más restrictivo, considerándose de aplicación subsidiaria su utilización en relación con la declaración del acusado en el proceso penal, al considerar la presencia física un valor que preservar, solo sacrificable cuando concurren razones que, debidamente ponderadas por el órgano jurisdiccional, puedan prevalecer sobre las ventajas de la proximidad física y personal entre las fuentes de prueba y el Tribunal que ha de valorarlas, debiendo justificarse en cada caso concreto, respetándose el principio de proporcionalidad.